 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 19
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES" / COORDINACIÓN JURÍDICA MILITAR / MY. PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO / FUNCIONARIO COMPETENTE

Larandia (Caquetá), Primero (01) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria radicada bajo el No 042-2022 adelantada bajo el Procedimiento Ordinario por la comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave, en contra del señor Soldado Profesional® MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.069.501.801 quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por los hechos acaecidos el día 27 de noviembre del año 2022 en los cuales el Investigado debió realizar presentación en la Unidad Militar al término de un permiso otorgado sin que a la fecha haya realizado lo correspondiente; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241° de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS:

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe de fecha 09 de diciembre de 2022, suscrito por el señor Capitán HERNANDEZ ANGULO JEFERSON Comandante del Escuadrón Corcel de esta Unidad Militar en el cual indicó:

(...) Respetuosamente me permito Informar al señor comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 12, los hechos ocurridos con el SLP MIRANDA CORTECERO UBALDO con número de identificación 1069501801, orgánico del pelotón corcel 3, el cual tenía fecha de presentación; el día 27 de noviembre del 2022, pero hasta la fecha el soldado no ha hecho presentación. Por lo cual el señor SS. ORTEGA RODRIGUEZ YEISON enlace del escudaron corcel procedió el día 28 de noviembre a contactarlo por vía telefónica No "3209420012 el cual no atendió su teléfono a lo cual se optó por escribirle vía WhatsApp al número de celular registrado en la base de datos de la unidad fundamental, por lo cual el soldado recibe los mensajes y a lo que se le pregunta el motivo por el cual no se ha presentado expresando que no se va a presentar debido a que no se encuentra bien de salud, manifestando que por este motivo no tiene intención de regresar. Por lo cual el soldado no manifiesta voluntad alguna por realizar su presentación omitiendo la falta a la que incurre y completando el cuarto día retardo desde el día 01 de diciembre hasta la actual fecha del presente año. Se vuelve a tomar contacto para verificar la situación y poder dialogar con el soldado, pero al hablar con él argumenta la misma situación ya reflejada anteriormente dejando ver poco interés de buscar una solución para poder viajar y llevar acabó su presentación a la unidad. (...).

COMPETENCIA:

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria adelantada por el procedimiento ordinario, en atención a las atribuciones que me confiere la ley al ostentar la condición de "Oficial" y el grado de Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar, toda vez que como obra en la Calidad Militar que reposa en el paginario para la época de ocurrencia de los hechos el señor Investigado era orgánico del Grupo de



Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", y se investiga la comisión de una falta disciplinaria de naturaleza grave, en atención a lo señalado en el artículo 102 numeral segundo de la Ley 1862 de 2017, que a la letra indica:

"(...)

ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

b) De segundo grado - Faltas graves

1. En el Cuartel General del Comando del Ejército

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando funcional, Ayudante General y Director de Dirección.


La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.

Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 19
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ACTUACIONES PROCESALES:

1. Mediante auto calendado del 28 de diciembre del año 2022 se ordena dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No 042-2022 en contra del señor SLP® MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO CC 1.069.501.801.
2. Con fecha 09 de febrero del año 2023 se realizaron las comunicaciones de Ley a los entes competentes sobre la apertura de la Indagación Disciplinaria.
3. Con fecha 06 de marzo del año 2023 se posesiona al funcionario de instrucción para que de inicio a la práctica probatoria.
4. Con fecha 06 de marzo del año 2023 el señor funcionario de instrucción avoca conocimiento de las diligencias disciplinarias.
5. Con fecha 27 de marzo del año 2023 el funcionario de instrucción entrega las diligencias al funcionario competente, teniendo en cuenta que sale al área de operaciones y se le dificulta la practica probatoria encomendada.
6. Con fecha 08 de abril del año 2023 se nombra nuevo funcionario de instrucción para que dé tramite a la práctica probatoria.
7. Con fecha 08 de abril del año 2023 se posesiona al funcionario de instrucción para que de inicio a la práctica probatoria.
8. Con fecha 08 de abril del año 2023 el señor funcionario de instrucción avoca conocimiento de las diligencias disciplinarias.
9. Con fecha 11 de abril del año 2023 se Notifica por Edicto al Investigado.
10. Con fecha 17 de abril del año 2023 se declara al Investigado como persona ausente.
11. Con fecha 24 de abril del año 2023 se nombra defensor de oficio.
12. Con fecha 28 de abril del año 2023 se posesiona al defensor de oficio designado.
13. Con fecha 16 de junio de 2023 y en aras de perfeccionar la etapa instructiva de la Indagación Disciplinaria, el señor funcionario de instrucción eleva solicitud respetuosa a efectos de que se le amplie el término de la etapa probatoria.
14. Con fecha 20 de junio de 2023 el funcionario competente accede de manera favorable a la solicitud que hiciere el funcionario de instrucción y amplía el término de la etapa de instrucción por tres (03) meses más.
15. Con fecha 28 de septiembre de 2023 y al haber culminado la etapa probatoria el señor funcionario de instrucción entrega las diligencias al señor funcionario competente para lo de su cargo.
16. Con fecha 28 de septiembre de 2023 las diligencias disciplinarias entran al despacho del señor funcionario competente a efectos de



tomar la decisión de fondo de primera instancia que en derecho pueda corresponder.


17. Mediante providencia calendada del 23 de octubre de 2023, se profiere formulación de cargos y citación audiencia en contra del señor Soldado Profesional® MIRANDA CORTECERO UBALDO, por la presunta comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave.
18. Mediante auto calendado del 31 de octubre del año 2023 se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.
19. Con fecha 20 de noviembre de 2023 se instala la audiencia inicial.
20. Con fecha 23 de noviembre se le comunica a la apoderada de la reanudación de audiencia inicial a celebrar el día 28 de noviembre de 2023.
21. Mediante auto calendado del 14 de febrero de 2024 se realiza la designación de abogado de oficio.
22. Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se realiza la posesión del abogado de oficio designado por el despacho.
23. Mediante auto calendado del 27 de febrero del año 2024 se fija fecha y hora para la celebración de la reanudación de la audiencia inicial.
24. Con fecha 15 de marzo del año 2024, se realiza la celebración de la reanudación de la audiencia inicial en el paginario, esto es, la audiencia de formulación de cargos / descargos, en donde no habiendo pruebas por practicar se realiza el cierre del paginario y se fija fecha y hora para la audiencia de alegatos de conclusión, dichas providencia fueron notificadas en estrados.
25. El día 26 de marzo de 2024 antes de la celebración de la audiencia de alegatos de conclusión la apoderada de oficio envía vía correo electrónico los alegatos de conclusión, los que arguye quiere se tengan en cuenta para la toma de la decisión de fondo y se exculpa por no poder comparecer a la diligencia.
26. Con fecha 26 de marzo del año 2024 se realiza la audiencia de alegatos de conclusión.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

El investigado dentro de la presente actuación disciplinaria es el señor Soldado Profesional® Miranda Cortecero Ubaldo Antonio identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.501.801, quien para el día 27 de noviembre del año 2022 registraba como orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones".

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATARIO:

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 19
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Informe de los hechos calendado del 09 de diciembre del año 2022, suscrito por el señor CT. HERNÁNDEZ ANGULO JEFERSSON quien para la época de los hechos fungía como Comandante del Escuadrón CORCEL de esta Unidad Militar.
2. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.501.801, en donde se registra: *"No registra sanciones ni inhabilidades vigentes"*.
3. Certificado de antecedentes judiciales del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.501.801, en donde se registra: *"No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales"*.
4. Certificado del registro nacional de medidas correctivas del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.501.801, en donde se registra: *"No tiene medidas correctivas pendientes por cumplir"*.
5. Radicado No 2023587006342723 de fecha 28 de marzo de 2023 suscrito por el señor Sargento Viceprimero LAVERDE HERNÁNDEZ CARLOS FRANCISCO Ayudante de Comando del GMRIN, quien manifiesta lo siguiente: *"Con toda atención me permito dar respuesta a su oficio con radicado N° 2023587006146873 de fecha 27 de marzo del 2023 donde se solicita copia de los folios de los libros de medios correctivos de la unidad para los años 2021 y 2022 donde se reflejen los medios correctivos aplicados al señor SLP MIRANDA CORTECECERO UBALDO ANTONIO. identificado con numero de cedula de ciudadanía N° 1069501801"*.
6. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO.**
7. Copia de la póliza No 1002316 que corresponde al formulario de afiliación y designación de beneficiarios vida grupo subsidiado del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO.**
8. Certificado de tiempo y servicio del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** de fecha 29 de marzo de 2023 suscrito por el señor Suboficial de Recursos Humanos del BIGUE, quien reporta que el mencionado investigado contaba con 5 años, 10 meses y 16 días de servicio. Aclarando que dicha Unidad Militar no es la competente para realizar dicha certificación.
9. Certificado de tiempo y servicio del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** de fecha 14 de abril de 2023 suscrito por el señor Teniente Coronel Comandante del BIGUE, quien reporta que el mencionado investigado contaba con 5 años, 11 meses y 01 días de servicio. Aclarando que dicha Unidad Militar no es la competente para realizar dicha certificación.
10. Copia de la hoja de datos biográficos del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO.**



11. Copia del folio de vida del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO**.
12. Copia del extracto de hoja de vida del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO**.
13. Certificado de haberes del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** desde el 28 de enero del año 2022 hasta el 01 de enero del año 2023.
14. Copia del estudio de seguridad con sus respectivos anexos perteneciente al señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO**.
15. Calidad Militar calendada del 14 de agosto de 2023 del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO**, suscrita por el Suboficial de Talento Humano del GMRIN en donde se indica que: *"Mencionado para los meses de Noviembre y Diciembre de 2022 era miembro orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones"*.
16. Copia de la Boleta de Salida No 2493, en donde se especifica que el señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO**, salía de permiso el día 12 de octubre de 2022 hasta el día 27 de noviembre de 2022.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de declaración rendida por el señor Sargento Segundo YEISON ORTEGA RODRIGUEZ CC 1.075.653.731 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca) calendada del 26 de mayo del año 2023, quien sobre los hechos manifestó: *PREGUNTADO: Sírvase indicar si conoce al señor SLP. MIRANDA CORTECERO UBALDO; ¿de ser así desde cuando, por qué y si tiene algún parentesco con él? CONTESTO: si lo conozco, era soldado del escuadrón c orgánico del pelotón corcel 3 PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué cargo ocupaba y desde cuándo se encontraba en él. CONTESTO: en ese momento era auxiliar coordinador logístico. PREGUNTADO: Se le informa que esta indagación se adelanta por los hechos ocurridos el día 27 de noviembre del 2022, fecha en la cual presuntamente el señor Soldado Profesional MIRANDA CORTECERO UBALDO identificado con cedula de ciudadanía No, 1069.501.801, debía efectuar presentación al término del permiso concedido por el comando de esta unidad; el mencionado soldado no ha efectuado presentación ante el comando, instalaciones o personal del grupo de caballería mecanizado número 12, sírvase manifestar al despacho lo que sepa al respecto de estos hechos. CONTESTO: se le dio el permiso ciclo CODE al soldado miranda el cual debía realizar presentación el día 27 de noviembre de 2022 y no realizo presentación, ese día se le realizo boleta de salida para el respectivo permiso. PREGUNTADO: Indique a este despacho si conoce otra situación similar que se haya presentado con el soldado MIRANDA CORTECERO UBALDO. CONTESTADO: desconozco otras situaciones PREGUNTADO: Indique al despacho que acciones se tomaron frente a la situación de no presentación del soldado MIRANDA CORTECERO CONTESTO: Se tomó contacto vía celular al*



número registrado en la base de datos el cual no contesto la llamada, se escribió vía WhatsApp el soldado miraba los mensajes pero no contestaba, hasta que al tercer día de insistencia contesto indicando que no iba a volver que no iba realizar presentación sin indicar el motivo del mismo”.

2. Diligencia de declaración rendida por el señor Cabo Segundo CAPERA HERNÁNDEZ ESTEBAN CC 1.106.901.104 expedida en Melgar (Tolima) calendada del 30 de mayo del año 2023, quien sobre los hechos manifestó: “PREGUNTADO: *Sírvase indicar si conoce al señor SLP. MIRANDA CORTECERO UBALDO; ¿de ser así desde cuándo, por qué y si tiene algún parentesco con él?* CONTESTO: *No lo conozco.* PREGUNTADO: *Manifieste al despacho qué cargo ocupaba y desde cuándo se encontraba en él.* CONTESTO: *Yo era comandante de escuadra del pelotón corcel 3.* PREGUNTADO: *Se le informa que esta indagación se adelanta por los hechos ocurridos el día 27 de noviembre del 2022, fecha en la cual presuntamente el señor Soldado Profesional MIRANDA CORTECERO UBALDO identificado con cedula de ciudadanía No, 1069.501.801, debía efectuar presentación al término del permiso concedido por el comando de esta unidad; el mencionado soldado no ha efectuado presentación ante el comando, instalaciones o personal del grupo de caballería mecanizado número 12, sírvase manifestar al despacho lo que sepa al respecto de estos hechos.* CONTESTO: *La verdad nada, no tengo conocimiento de los hechos ni del soldado.* PREGUNTADO: *Indique a este despacho si el soldado pertenecía a ese pelotón o sabía que era orgánico del mismo.* CONTESTADO: *No, ni siquiera era del pelotón o estaba planillado para el pelotón, la planilla que nos entregaron a nosotros actualizada del personal que iba para nuestro pelotón no se encontraba plasmado ahí.* PREGUNTADO: *¿Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar?* CONTESTO: *No hasta el momento lo que he dicho”.*

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO:

Dentro de las diligencias disciplinarias no reposa diligencia de versión libre y espontanea, así como tampoco escrito de descargos rendido por el señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.069.501.801.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD:

Mediante providencia calendada del 23 de octubre del año 2023, se realizó formulación de cargos y citación a audiencia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No 042-2022 seguido en contra del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** CC 1.069.501.801 Expedida en Sahagun (Antioquía), quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 “General Ramón Arturo Rincón Quiñones”, por la presunta comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave siendo el cargo único endilgado al investigado, tipificado en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.



FRENTE A LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN:

Este despacho procedió a dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No 042-2022 bajo los parámetros de la Ley 1862 de 2017 norma que se encontraba vigente para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, (principio de legalidad), con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de alguna falta disciplinaria y establecer si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Así las cosas, una vez practicadas por parte del funcionario de instrucción todas las pruebas testimoniales y documentales ordenadas en el auto de apertura, se hace entrega al funcionario competente de las diligencias para su estudio y evaluación, quien estableció que era procedente elevar formulación de cargos y citación audiencia en contra del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.501.801 Expedida en Sahagún (Antioquía), determinándose que:

El señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.501.801 Expedida en Sahagún (Antioquía), perteneció al Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" con sede en Larandia (Caquetá), que se encontraba en goce y disfrute de un permiso autorizado por la Unidad Militar desde el día 12 de octubre del año 2022 y que su fecha de presentación era el día 27 de noviembre del 2022, pero hasta la fecha el soldado no ha hecho presentación, que el señor SS. ORTEGA RODRIGUEZ YEISON enlace del escudaron corcel procedió el día 28 de noviembre a contactarlo vía telefónica al número de celular 3209420012 el cual no atendió su teléfono a lo cual se optó por escribirle vía WhatsApp al número de celular registrado en la base de datos de la unidad fundamental, por lo cual el soldado recibe los mensajes y a lo que se le pregunta el motivo por el cual no se ha presentado, expresando que no se va a presentar debido a que no se encuentra bien de salud, manifestando que por este motivo no tiene intención de regresar, que el soldado no manifiesta voluntad alguna por realizar su presentación omitiendo la falta en la que incurre, que se vuelve a tomar contacto para verificar la situación y poder dialogar con el soldado, pero al hablar con él argumenta la misma situación ya reflejada anteriormente dejando ver poco interés de buscar una solución para poder viajar y llevar acabó su presentación a la unidad, finalmente toma la decisión sin justificación alguna de no regresar más a la Unidad Militar comprometiendo su responsabilidad en la incursión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria de naturaleza grave la cual se encuentra tipificada en la Ley 1862 de 2017 así:

Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y cursiva fuera de texto).



lo anterior en razón a que, de manera voluntaria, el investigado sin justificación alguna no realizó presentación en la Unidad Militar el día 27 de noviembre del año 2022 tal como estaba determinado por sus superiores y en la respectiva boleta de salida No 2493.

A la fecha no existen procedimientos que adviertan causal generadora de nulidad alguna dentro del plenario que hayan sido avizorados por el funcionario competente.

Nos encontramos en la etapa de decisión final de primera instancia establecida en el artículo 241 de la Ley 1862 de 2017.

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

Previo al desarrollo de este acápite resulta importante para el suscrito traer a colación lo normado en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017 así:

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento”.

Bajo la citada normativa deben analizarse los hechos desarrollados por el Investigado, quien para el mes de noviembre del año 2022 registraba como orgánico de esta Unidad Militar, y el día 27 de noviembre de 2022 no realizó presentación en las instalaciones del GMRIN, luego de un permiso que le otorgaron sus superiores desde el día 12 de octubre del año 2022 hasta el día 27 de noviembre del 2022, sin que converjan causales eximentes de responsabilidad que justifiquen el actuar del investigado, para demostrar la conducta contamos con lo siguiente:

Con fecha 09 de diciembre del año 2022 el señor Capitán **HERNÁNDEZ ANGULO YEFFERSON JAMIT** en calidad de Comandante del Escuadrón CORCEL del GMRIN presentó informe mediante el cual dejó en conocimiento que, al señor Soldado Profesional® Miranda Cortecero Ubaldo Antonio se le concedió un permiso y que el día 27 de noviembre del año 2022 debía presentarse en el GMRIN al término del mismo, pero el precitado soldado decidió sin justificación alguna no regresar mas a la Unidad Militar.

Dentro del mismo informe manifestó que *el señor SS. ORTEGA RODRIGUEZ YEISON enlace del escudaron corcel procedió el día 28 de noviembre a contactarlo por vía telefónica al No 3209420012 el cual no atendió su teléfono a lo cual se optó por escribirle vía WhatsApp al número de celular registrado en la base de datos de la unidad fundamental, por lo cual el soldado recibe los mensajes y a lo que se le pregunta el motivo por el cual no se ha presentado expresando que no se va a presentar debido a que no se encuentra bien de salud, manifestando que por este motivo no tiene intención de regresar. Por lo cual el soldado no manifiesta voluntad alguna por realizar su presentación omitiendo la falta a la que incurre y completando el cuarto día retardo desde el día 01 de diciembre hasta la actual fecha del presente año. Se vuelve a tomar contacto para verificar la situación y poder dialogar con el soldado, pero al hablar con él argumenta la misma situación*



ya reflejada anteriormente dejando ver poco interés de buscar una solución para poder viajar y llevar acabó su presentación a la unidad. (...). (Cursiva fuera de texto).

Resulta importante para el despacho lo narrado en el informe que origina la presente acción, el cual tiene relación con lo manifestado por el señor SS ORTEGA RODRIGUEZ YEISON mediante diligencia de declaración rendida bajo la gravedad del juramento el día 26 de mayo del año 2023 y en donde además informo que *"Se tomó contacto vía celular al número registrado en la base de datos el cual no contesto la llamada, se escribió vía WhatsApp el soldado miraba los mensajes pero no contestaba, hasta que al tercer día de insistencia contesto indicando que no iba a volver que no iba realizar presentación sin indicar el motivo del mismo"* (Cursiva fuera de texto).

Son unísonos los testimonios al afirmar que el aquí llamado a responder debía presentarse en la Unidad Militar el día 27 de noviembre de 2022 al termino de un permiso otorgado por el Batallón desde el día 12 de octubre de 2022, pero el mismo no regresa ni allega ninguna excusa o justificación frente a su actuar. En este orden de ideas tenemos que la decisión de no regresar a la Unidad Militar la toma el señor Miranda Cortecero de manera libre y voluntaria por lo que el comportamiento del militar no fue acorde a los lineamientos y políticas de la institución.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

Los hechos ocurrieron en el mes de noviembre del año 2022 encontrándose en vigencia la ley 1862 de 2017, y es bajo estos parámetros que no solamente se adelantó el recaudo probatorio, sino que además será bajo esta misma norma por la cual se adoptarán las decisiones de fondo dentro de la presente disciplinaria según lo establecido en el artículo 252 ibídem.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:

TIPICIDAD:

El comportamiento que se le reprocha al Soldado Profesional, es el quebrantamiento de la Ley 1862 de 2017, en razón a que el mismo se encuentra incurso en una falta disciplinaria de naturaleza grave, consistente en no presentarse a la Unidad Militar al termino de un permiso que le fue concedido por sus superiores, incumplimiento que se advirtió frente al deber de ejercer de manera adecuada sus funciones y se encuentra señalado como falta disciplinaria en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017.

Siendo el Código Disciplinario Militar una ley especial, naturalmente tiene prevalencia sobre la general, por lo que considera el despacho que la tipicidad de la falta se efectuará con la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

Artículo 77 numeral 52: *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.*

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 19
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Visto lo anterior el señor Soldado Profesional **Miranda Cortecero**, configuró una conducta de trascendencia disciplinaria desde el día 27 de noviembre del año 2022, en razón a que el investigado no se presentó al servicio sin justificación alguna luego de gozar de un permiso otorgado por sus superiores desde el día 12 de octubre de 2022, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 falta disciplinaria de naturaleza grave.

En principio desde el marco de las normas militares de conducta que le son exigibles a todos los militares en las actuaciones que despliegan en representación de la Fuerza, se encuentran señaladas y/o consagradas en el artículo 6 de la Constitución Nacional, dicha norma conceptúo que los servidores públicos serían responsables por la acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por infringir la Constitución y la Ley, de tal manera que el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares introdujo entonces en el capítulo II del Título II "Normas de Actuación frente a la Disciplina", en donde hizo referencia a comportamientos propios de ser militar frente a la disciplina, que les son requeridas en el ejercicio de su función especial de defensa de la soberanía, el territorio y el orden constitucional de la nación.

De tal suerte tenemos que "*La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar en el más alto grado, las virtudes y deberes, antes mencionados*". Esto aunado a que estableció como virtudes de los militares el valor, la lealtad, rectitud¹ y decoro² que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a la que pertenecen.

En este sentido la tipicidad es una forma de concreción del principio de legalidad porque a pesar del amplio margen que se deja al operador jurídico disciplinario para que haga uso de criterios valorativos de las conductas desarrolladas por el investigado, se tiene que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, prevea, tipifique e imponga. Es decir, no puede establecerse ninguna clase de responsabilidad disciplinaria, si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, las ordenes administrativas, las directivas, o el acto administrativo respectivo.

De lo antes expresado, podemos concluir que nadie está autorizado para crear faltas disciplinarias en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria, pues nuestra Carta Fundamental lo prohíbe radicalmente, sin que se pueda admitir una sola excepción, pues ello afectaría nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionatoria.

Continuando con el estudio del tipo disciplinario tenemos que, al investigado se le indilga de manera formal que NO se haya PRESENTADO en la Unidad Militar el día 27 de Noviembre de 2022 sin justificación alguna luego de

1 RAE. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir
 2 RAE. Honra, pundonor, estimación



habérsele otorgado un permiso por parte de sus superiores, permiso que fue otorgado desde el día 12 de octubre del año 2022.


En razón al ingrediente normativo Sin Justificación Alguna luego de habersele otorgado un permiso tenemos que, para que se presente el cumplimiento del tipo disciplinario este militar debió encontrarse gozando de un permiso, como en efecto se demostró en el presente paginario, pues al investigado se le expidió la boleta de salida No 2493 en donde era clara la orden de que su regreso a la Unidad Militar sería el día 27 de noviembre de 2022, en segundo lugar, a la fecha no ha presentado justificación alguna ni se demostró causal eximente de responsabilidad, contrario a ello, no realizó presentación y cuando se logró tomar contacto con el militar advirtió que no era su deseo regresar a la Unidad Militar.

ANTI JURIDICIDAD:

Ahora bien, tratándose del elemento de la **antijuridicidad** en materia de responsabilidad disciplinaria, es oportuno volver sobre el tipo disciplinario, el que en este caso en particular están íntimamente ligados, pues al haberse señalado como falta ajustada a la conducta desplegada por el investigado quien no se presentó en la Unidad Militar sin justificación alguna luego de habersele concedido un permiso, resulta pertinente para este despacho indicar que la configuración de este elemento tendrá que ser valorado desde el mismo tipo. Como bien jurídico tutelado tenemos (ilicitud sustancial) la administración pública en sus relaciones especiales de sujeción a las que se obligó el señor Soldado Profesional cuando inicio la carrera militar, la que ha de recordar el suscrito fue por escogencia libre y voluntaria del encartado, y fue además su elección y decisión de vida, no solo laboral sino además profesional.

En las Sentencias C-948 de 2002 y T-1093 2004, encontramos que la Antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia especializada, al decir que el derecho Disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción Disciplinaria, porque se constituiría en Responsabilidad Objetiva.

Este elemento pone de presente que, para LA CONFIGURACIÓN DE LA ILICITUD SUSTANCIAL no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, claro está que en materia disciplinaria es diferente, no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes ya que la función de los servidores públicos que tienen con el Estado se determina una relación de sujeción, lo que exige y requiere de controles que operen a manera de reglas de conducta, que vinculen al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 19
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Todas las consideraciones que preceden, son razones más que suficientes para considerar que el proceder del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** constituye antijuridicidad material disciplinaria militar, toda vez que, además de quebrantar los deberes funcionales se afectaron los fines y funciones del estado que constituyen la razón de ser de las fuerzas militares, además de ello porque también puso en peligro el cumplimiento de la misión militar.

En este sentido se encuentra de manera objetiva probada que con la conducta del investigado se vio afectado el deber funcional porque quebrantó la función encomendada ante la falta de cumplimiento con las ordenes emanadas por los superiores, lo cual es susceptible de reproche en el ámbito disciplinario. Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención de la buena marcha de la gestión militar al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Dentro de las diligencias disciplinarias como ya se advirtió el investigado no presentó diligencia de versión libre y espontanea; así como tampoco reposa escrito de descargos; no obstante, su apoderada de oficio si presentó alegatos de conclusión, los que envió vía correo electrónico previo a la celebración de la audiencia el día 26 de marzo de 2024, en los siguientes términos:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

LUISA FERNANDA PINTO SAMACÁ mayor de edad, identificada con el número de cédula No 46.383.141 Expedida en Sogamoso (Boyacá), portadora de la Tarjeta Profesional No 167211 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensa de Oficio del señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con el número de cedula 1.069.501.801, investigado dentro de las diligencias arriba señaladas, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** según lo estipula el art. 240 de la Ley 1862 de 2017.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Mayor Funcionario Competente tener en cuenta las siguientes apreciaciones dentro de la decisión de fondo a adoptar en la Investigación que hoy nos ocupa así:

Sea lo primero señalar que los Alegatos de Conclusión son un mecanismo procedimental que materializa en un momento decisivo el derecho de defensa, el derecho resarcitorio o los intereses de la sociedad, según la calidad del sujeto procesal interviniente, así mismo los alegatos de conclusión constituyen la oportunidad procesal otorgada a las partes para que, si a bien lo tienen, manifiesten sus impresiones respecto de lo ocurrido en el trasegar de la instancia correspondiente.

En estricto sentido a lo arriba señalado por la suscrita es menester manifestar que, en esta oportunidad procesal resulta pertinente traer a colación la figura del debido proceso base fundamental para el adelantamiento de las diligencias disciplinarias; así las cosas, el debido proceso ha sido definido en la sentencia C-341/14: “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o



administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. (Subrayado fuera de texto).

En igual sentido, la sentencia Sentencias T-073 de 1997 determinó: "El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción" (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Visto lo anterior es pertinente para esta defensa requerir a su despacho tener en cuenta para la decisión de fondo de primera instancia a adoptar, los antecedentes de índole disciplinario y otros allegados al paginario, los cuales permiten establecer que el señor MIRANDA CORTECERO no había desarrollado para la época de autos, ni posterior a la presunta ocurrencia de los hechos ninguna conducta contraria a derecho que a la luz de las normas le fueran reprochables.

Así mismo es menester solicitar que se tenga en cuenta por parte del fallador el contenido de las diligencias testimoniales allegadas al paginario, las cuales permiten entrever que los deponentes únicamente declararon frente a lo que conocían de los hechos ocurridos, pero nunca hicieron ninguna manifestación negativa sobre el comportamiento de mi defendido, lo que denota el buen comportamiento que observo mi representado durante el tiempo en el que el mismo fue miembro activo de la institución.

Por otra parte, considero señor Mayor que es oportuno realizar una valoración integral del material probatorio allegado durante la etapa de instrucción, y tener en cuenta las circunstancias tanto favorables como desfavorables probadas en la disciplinaria. Esto con el fin de dar cumplimiento a las garantías constitucionales y legales a las que tiene derecho mi defendido, entendido esto como el derecho a la defensa el cual es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Para finalizar mi intervención requiero al funcionario competente que al momento de tomar la decisión de fondo se tengan en cuenta las circunstancias de atenuación contempladas en la Ley 1862 de 2017, específicamente la contemplada en el numeral 6 del artículo 84 de la norma ya señalada por la suscrita, régimen que está siendo aplicado en este proceso disciplinario.

Respecto a los alegatos de conclusión ha de manifestar el suscrito que se tendrán en cuenta los requerimientos de la togada, realizando no solamente la valoración integral del caudal probatorio recaudado a lo largo de la



Instrucción, sino que además se tendrán en cuenta y aplicarán los articulados por ella referenciados, ya que hace parte de la defensa de los intereses de su defendido, así como de la aplicación del debido proceso disciplinario, pues el despacho tiene claro que se deben ponderar tanto los aspectos favorables como los desfavorables en la presente causa.

FORMA DE CULPABILIDAD:

Como bien se adujo en la formulación del cargo endilgado al investigado, se le reprocha el NO haberse presentado en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No12, el día 27 de noviembre de 2022 luego de habersele otorgado un permiso por parte de sus superiores, conducta que según lo estimado por este despacho competente se ajusta en el tipo disciplinario **GRAVE** descrito en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Tipo disciplinario que cuenta con un elemento subjetivo que corresponde a la culpabilidad del mismo, donde al incluir el referente de la intencionalidad, obliga al despacho a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002 en donde se indicó:

“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 626 de 1996. M.P



corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición⁴."

De tal suerte que, al contener el tipo disciplinario referido, elemento de subjetividad la conducta al parecer desplegada por el señor Soldado Profesional **MIRANDA CORTECERO** solo admitiría la forma de culpabilidad del **DOLO** dada la intencionalidad que comporta el mismo tipo disciplinario. Y es que al respecto vale la pena resaltar que el término intencional es sinónimo de deliberado, premeditado, pensado, voluntario o preparado, adjetivos que nos llevan a concluir que el actor de la conducta que se enmarca en el tipo disciplinario desplegó su actividad con pleno conocimiento y voluntad, circunstancias que se circunscriben directamente con los elementos de la forma de culpabilidad dolosa.

Bajo tal apreciación es pertinente entonces citar que el **DOLO** entendido como una forma de la culpabilidad, se manifiesta en el conocimiento que se tiene de la conducta descrita en la falta disciplinaria y en la motivación de que se quiere su realización o se acepta con anterioridad. Con fundamento en tal apreciación, estima la doctrina entonces que el dolo cuenta con dos elementos a saber, (i) el intelectual o cognoscitivo, que no es otra cosa que conocer que la conducta es típica y antijurídica, es decir que el sujeto activo de la conducta conozca, en razón de su experiencia común, las normas culturales, y su sencillo significado, el reproche de la conducta. Y (ii) el elemento volitivo que corresponde a la actitud consciente del agente de querer situarse al margen del Régimen Disciplinario⁵.


Resultado de lo anterior es preciso advertir que prueba de los elementos constitutivos de la forma de culpabilidad Dolosa que aquí se señala para el señor **INVESTIGADO** debe iniciar por valorarse desde la calidad que ostentaba para la época de los hechos, quien contaba con el grado de Soldado Profesional con una trayectoria de más de 5 años aproximadamente en la institución y habiéndose previamente desempeñado como fusilero del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 con sede en Larandia (Caquetá).

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Del análisis en conjunto del material probatorio concluye este despacho que, se encuentra probado el cargo único imputado al señor Soldado Profesional **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.501.801 Expedida en Sahagún (Antioquía), con ocasión de los hechos acaecidos el día 27 de noviembre del año 2022, por lo que se procederá a declararlo disciplinariamente responsable de la comisión de la falta GRAVE contenida en el Artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 que señala:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Mejía Ossman Jaime. Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2015. Pag. 663.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 17 de 19
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

(...) 52. **"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. (...)"**

De conformidad con lo expuesto en este proveído la falta se imputa a título de DOLO y le serán aplicadas las causales de atenuación contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 84 de la ley 1862 de 2017 que señalan: (...) 4 **Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.** (...) y 6. **No tener antecedentes penales o disciplinarios,** toda vez que reposan los certificados de antecedentes disciplinarios que dan cuenta de que el aquí investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, así mismo las pruebas permiten tener certeza que el desempeño en el servicio del señor MIRANDA CORTECERO fue eficiente y así lo soporta su folio de vida; como también las demás pruebas obrantes en el paginario.

Frente a las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 ha de manifestar el suscrito que no se encuentra probada ninguna causal de agravación por lo tanto al investigado no le es aplicable ningún agravante.

Habiendo agotado los requisitos de estudio previo de circunstancias de agravación y atenuación de la conducta, es del caso señalar que, debido a la naturaleza grave de la conducta en estudio, es menester trasladarnos a lo contenido en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, que expone: **Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.**

Por lo anterior, y en virtud de la integración normativa en relación a la graduación de la sanción de conformidad a lo establecido en la Ley 599 del 2000 y los conceptos emitidos al interior de la fuerza, que contempla la aplicación del sistema de cuartos para este efecto el competente dará aplicación a los siguientes cuartos:

- | | |
|---|--------------------------------|
| Primer cuarto equivale a 3 meses | Solo atenuantes |
| Segundo cuarto equivale a 4 meses | Más atenuantes que agravantes. |
| Tercer cuarto equivale a 5 meses | Más agravantes que atenuantes |
| Cuarto, Cuarto equivale a 6 meses | Solo agravantes |

Ahora bien, haciendo un análisis entre atenuantes y agravantes, tenemos entonces que el Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO**, presenta 2 atenuantes y ningún agravante, por lo tanto, la sanción estará sujeta al **PRIMER: CUARTO** de la tasación de la misma, equivalente a:

Primer Cuarto equivale a 3 meses = Solo atenuantes

CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN SALARIOS:

Como el señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** se encuentra retirado del servicio activo mediante Orden Administrativa de Personal desde el 08 de diciembre de 2022, y para la fecha de los hechos devengaba un Salario Básico de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos M/CTE (\$1.400.000) y dentro de la presente investigación se encuentra sancionado con Tres (03) meses de suspensión al probarse solo



circunstancias de atenuación, este despacho ordena la conversión de la sanción de los tres (03) meses a salarios básicos para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

$$CS = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

CS: Conversión de la Sanción.

SBDFH: Salario Básico Devengado para la fecha de los hechos.

DM: Días del Mes.

DS: Días de Suspensión.

Aplicado al caso que nos ocupa; quedaría así:

Conversión de la Sanción: $\$1.400.000 \times 90 \text{ DIAS} = \$ 4.200.000.$


30

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor **PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO**, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "*Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.501.801 Expedida en Sahagún (Antioquía), por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 27 de noviembre de 2022, y quien para el día 27 de noviembre de 2022 era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE a título de DOLO la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y, en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción Disciplinaria al señor Soldado Profesional® **MIRANDA CORTECERO UBALDO ANTONIO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.069.501.801 Expedida en Sahagún (Antioquía), la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, consistente en la **SUSPENSIÓN** por el Término de Tres (03) meses y la aplicación de la Inhabilidad Especial por el mismo termino. Teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado para el momento de la presente decisión del Ejército Nacional, la suspensión impuesta anteriormente se convierte en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta previamente liquidado en equivalencia a la suma de \$ 4'200.000 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE), pagaderos conforme al procedimiento establecido por el nominador de la Fuerza. Lo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 19 de 19
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, advirtiéndoseles que, de no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibidem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^{o6} de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


 Mayor **PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO**
 Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No
 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones"
 Funcionario Competente

⁶ Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.